

EXPTE. 13-05754047-2-1

ALMARAZ ARNALDO ROBERTO
EN J. 162075 ALMARAZ
ARNALDO C/PREVENCIÓN ART
S.A. P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 12 Y 17 del expediente principal.

La parte actora interpuso demanda por la que reclamó indemnización por incapacidad. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada sostuvo que se había producido el vencimiento del plazo de caducidad del art. 3 de la Ley 9017 respecto a las patologías lumbar y cervical. Pero que la causa podía continuar respecto a la patología de várices en miembros inferiores.

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a), y g) del CPCCT. Se agravia al sostener que por una norma provincial se estableció un plazo de fondo, que fija un plazo de caducidad del derecho, cuando aquel es un plazo regulado por el Código Civil y Comercial. Dice que contradice el art. 259 de la LCT en tanto establece que no hay otros modos de caducidad que las que resultan de esta ley. Sostiene que una norma reglamentaria o una ley provincial de adhesión no pueden establecer plazos de caducidad de un derecho cuya acción no estaba prescripta. Que el plazo de 45 días resulta irrazonable. Que debió aplicarse el principio protectorio. Que la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III. Teniendo en consideración que V.E. **ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvencional el art. 3 de la Ley Provincial 9.017? y que allí se dispuso la suspensión de los procedimientos en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados "Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 "Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/**

accidente” (161.169) p/ recurso extraordinario provincial” y que la doctrina legal que de allí emane “resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera” (art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Címero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corra nueva vista.

Despacho, 17 de agosto de 2022